REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 MAR 2021

REF: 11001-40-03-043-**2019-00838**-00

De cara a las gestiones de notificación que anteceden, se le pone de presente a la libelista que no se tendrá en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues revisado su requisito de procedibilidad, a decir, la remisión previa del citatorio contenido en el canon 291 ibídem, en aquel se omitió incluir que el demandado debería *"comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino"*; en su lugar, se incluyó erradamente lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Como refuerzo de lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la demandante que aquella disposición es complementaria a las normas procesales legales vigentes; por ende, su aplicación se dará por disposición del juez y no por autonomía de las partes; como sustento de ello, se citará taxativamente tal normativa:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)".*

Así las cosas, de no repetirse las notificaciones bajo los supuestos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso **está judicatura autoriza la notificación electrónica de la parte accionada, de conformidad con los dicho del artículo 8 del Decreto 806**, por lo que además de las constancias de acuse de recibido respectivas deberá indicarse la forma en la que se recaudó la dirección de email.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 MAR. 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22.

CL

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria